

esos malos parches en los tribunales de Circuito.—La recusacion del Juez de Circuito se hará como dice el artículo, y sobre la materia en general, véase lo dicho en las notas 37.ª 49.ª y 50.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 280 y 289 y sig. del tomo 1.º de esta obra, y en la 8.ª de la ley de 15 de Noviembre de 1867, pág. 303 y sig. de la parte 1.ª del presente tomo 2.º

Recusacion del Escribano. Puede hacerse sin causa, segun declaran el art. 162 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y el 12 de la 15 de Noviembre de 1867 (pág. 330 citada).—Puede hacerse con causa, que calificará el Juez respectivo, segun el art. 19 de la ley de 30 de Noviembre de 1846 y el 163 de la citada de Mayo, que concede tres días para hacer la calificación y tres mas para prueba si es necesaria.

El reemplazo del Juez recusado deberá hacerse por uno de los suplentes, conforme al Decreto de 20 de Enero de 1857 corriente en la nota 16.ª pág. 141

En cuanto á la recusacion por parte de la hacienda pública, hé aquí la siguiente.

Circular de 6 de Abril de 1850.—Recusacion.—No se haga sino en los casos que se mencionan.

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Considerando el Exmo. Sr. presidente de la República, que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á V., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.—Castañeda.”

Respecto á los derechos que tienen que pagarse á los suplentes en caso de recusaciones, véanse en el grupo de las disposiciones que se insertan en seguida, las Circulares de 14 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1868.

Siendo así que son comunes á los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, casi todas las Disposiciones dictadas con respecto á Suplentes, para no darlas en diversos grupos, se publican reunidas á continuacion:

1.ª — *Circular de 17 de Agosto de 1849.—Jueces de distrito y suplentes.*

—*Dependientes de que deben servirse para el despacho, cuando lo hacen á la vez.*

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Habiéndose opuesto uno de los jueces de distrito de la federacion á que el suplente que estaba conociendo de un negocio en que el propietario se hallaba impedido, actuase con los mismos dependientes del juzgado, el Exmo. Sr. presidente de la República, oida la opinion de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido á bien acordar y establecer por regla general:

Primero. Que cuando algun suplente de los juzgados de distrito, entre á ejer-

cer la jurisdiccion de uno ó de varios negocios, conforme al artículo 29 de la ley de 22 de Mayo de 1834, debe servirse de los mismos dependientes de la dotacion del juzgado.

Segundo. Que para no embarazarse el juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pongan antes de acuerdo á efecto de combinar las horas de despacho.

Tercero. Que el de los negocios y causas militares que la ley de 30 de Abril último encomienda á los jueces de Distrito, como asesores de las comandancias generales, debe hacerse en las mismas comandancias con los dependientes de ellas sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dictámenes que se estiendan por escrito.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 17 de 1849.—Jimenez.”

2.ª — *Circular de 31 de Agosto de 1849.—Suplentes de los jueces de distrito.—Previsiones acerca de sus separaciones del punto de su residencia.*

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Siendo graves los perjuicios que se siguen á la causa pública y á los particulares de que los suplentes de los jueces de distrito, estando en ejercicio de sus funciones, se separen á su arbitrio de las poblaciones donde residen los juzgados respectivos, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar se prevenga y observe por punto general: 1.º Que ningun suplente que se halle actuando, por falta absoluta, temporal ó permanente del juez propietario, se ausente del lugar de la residencia del juzgado, sin licencia prévia del gobierno supremo: 2.º Que tampoco puedan ausentarse los suplentes que conozcan de alguna causa ó negocio por recusacion ú otro impedimento semejante del propietario, si no es dando á éste prévio aviso de la causa justa que lo motive, para que la ponga en conocimiento de este ministerio, y dejando antes asegurado el despacho de dichas causas ó negocios en poder de quien deba suceder al mismo suplente mientras verifica su regreso. 3.º Que estas mismas reglas se guarden en los casos semejantes que ocurren en los demas juzgados de la federacion, Distrito y territorios.

De órden suprema lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 31 de 1849.—Jimenez.”

3.ª — *Resolucion de 5 de Enero de 1850.—El juez ordinario reemplaza al de distrito cuando no hay suplentes, y conoce de negocios de hacienda, no habiendo propietario.*

[Esta disposicion no existe en la coleccion respectiva, y la saqué del expediente formado en Enero de 1850 por el juzgado de distrito de Sinaloa titulado: “núm.

69.—Averiguacion sobre unos buques que no pagaron el derecho de toneladas.” —Es una acusacion del general Anaya á D. Fandilo Gomez de la Peña].

Ministerio de Justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El primer

suplente del juzgado de distrito de ese Estado ha dirigido á este Ministerio con fecha 20 de Diciembre anterior el oficio siguiente:—E. S.—Tengo el honor de acompañar á V. E. copia autorizada de los antecedentes é informe del Sr. comandante general del Estado sobre algunos hechos que refiere relativos á que D. Fandilo Gomez de la Peña ha permitido que unos buques se fuesen de este Puerto sin haber pagado derecho de toneladas, y de que con calculada perversidad ha esca-seado recursos á la guarnicion. Estos hechos son de grave naturaleza y por lo mismo debe procederse á su averiguacion, mas no hay aquí un juez de la poblacion que esté espedito para practicarla, pues el de distrito está recusado por el mismo Sr. Gomez de la Peña para todos sus negocios; el segundo suplente, por el promotor fiscal en el de suspension de empleados de esta Aduana al cual debieran agregarse por incidente, las diligencias que se practicasen para averiguacion de los nuevos hechos ya relatados; el tercer suplente se halla suspenso por el Tribunal de circuito, y yo me considero legalmente impedido para conocer de los negocios del repetido D. Fandilo Gomez de la Peña por ser fiadora de él en el desempeño de su destino la casa de que soy sócio.—Todo lo cual he creido conveniente esponer á V. E. para que sirviéndose ponerlo en conocimiento del E. S. presidente de la República, se sirva éste resolver lo que corresponda etc.”—Y lo trascibo á vd. incluyendo la copia legalizada del documento que se menciona, para que en vista de estar impedidos de conocer en este asunto, el juez propietario y los tres suplentes, proceda vd. á conocer en él con arreglo á la suprema disposicion de que incluyo copia, dictada respecto de un caso semejante en Veracruz, y de Suprema Orden excito á vd. para que el negocio se agite con toda brevedad, dando cuenta con los resultados.—Dios y Libertad. México, Enero 5 de 1850.—Castañeda.—Sr. juez de 1.ª Instancia del Puerto de Mazatlan.”

COPIA DE QUE SE HABLA.

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Dada cuenta al E. S. presidente de la República con el oficio que vd. dirigió al Ministerio de hacienda con fecha 20 del actual relativo á la causa que se está instruyendo á D. José Ramon Aguilera por el delito de peculado, acordó Su Excelencia se diga á vd. como lo verifico, que entretanto se resuelve lo que crea conveniente sobre las excusas que han espuesto, el juez de distrito propietario y todos los suplentes para conocer en esta causa, se proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, pasándose en consecuencia la causa de que se trata al juez primero de letras de esta ciudad, para que la continúe tramitando, ocupándose ante todo de la especie de competencia interpuesta por el juzgado de Distrito de México, á fin de que quede cuanto antes resuelto, conforme á las leyes, quién es el juez del mencionado Aguilera. El espíritu del citado artículo 37 comprende el caso presente; por él se habilita la jurisdiccion ordinaria para conocer en los asuntos de la competencia del juez de Distrito, donde no residiere este. En ese punto no existe hoy tal juez para el asunto de que trata, y así es que se debe recurrir al arbitrio que las leyes prescriben en ese evento, supuesto que antes deben interpretar-

se siempre de una manera conveniente y cual aparezca por la razon natural que sea la mente del legislador.—No puede suponerse que éste dejara un hueco tan considerable y perjudicial como lo seria la falta de juez para ciertos negocios, cuando vemos en el ya repetido artículo 37 y siguientes procuró llenar este inconveniente llevando su provision á un gran número de casos, y de ahí es que sin violencia deben sentarse que en donde no hay Juez de Distrito, el ordinario es competente para conocer en los negocios de la incumbencia de aquel. Por tanto, dispone S. E. el presidente que inmediatamente trascriba vd. esta nota al juez de letras que corresponda, pasándole el proceso y excitándolo á nombre del Gobierno Supremo á que active la secuela de esa causa en que se hallan tan interesados los fueros de la justicia, las rentas públicas y el decoro del Gobierno mismo y de la judicatura.—Dios y Libertad. México, Diciembre 29 de 1849.—Castañeda.—Sr. D. Cayetano Becerra, suplente 2.º del juzgado de Distrito de Veracruz.—Es copia. México, Enero 5 de 1850.—José Maria Durán.”

4.ª —Circular de 20 de Febrero de 1850.—Suplentes.—Cuáles deben reemplazar á los jueces de distrito en caso de recusacion.

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Con motivo de la duda nuevamente ocurrida en el juzgado de Distrito de esta capital, sobre la inteligencia de lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834, acerca del suplente que deba reemplazar al juez propietario en los casos de recusacion ó impedimento legal, el Exmo. Sr. presidente de la República, se ha servido resolver que estando como está ya acordado este punto por la suprema disposicion de 18 de Enero de 1830 de conformidad con el auto de la Suprema Corte de Justicia de 5 de Noviembre de 1829, segun consta de las copias ya autorizadas que se acompañan, aquel acuerdo sirva de regla general en todos los casos que ocurran, entrando á funcionar los suplentes por la prelacion que les haya dado su antigüedad individual, y no por el orden numérico de sus actuales nombramientos, á excepcion de cuando no sean todos letrados, pues que éstos deberán siempre preferir á los que no lo sean, segun la mente del artículo 30 de la citada ley que llama primero á los que tienen ese título y solo por su falta á los demas.

Dios y Libertad. México, Febrero 20 de 1850.—Castañeda.”

COPIAS.

“México, cinco de Noviembre de mil ochociento veintinueve.—Se declara que con la propuesta que hizo esta Suprema Corte de Justicia al supremo Gobierno para la provision de la plaza de suplente del juzgado de Distrito de esta capital, vacante por fallecimiento del Lic. D. Domingo Lazo de la Vega, solamente se propuso el llenar aquella vacante, y no el que ninguno de los individuos presentados fuera el primer suplente de dicho juzgado, pues que léjos de esto, su opinion siempre ha sido que en todos los casos de igual naturaleza, los suplentes que se nombren para llenar alguna vacante, deben ocupar el último lugar, quedando de primero y segundo los dos que hayan sido elegidos anteriormente, segun el orden

de su nombramiento. Hágase saber esta declaratoria al Lic. D. Pedro Martínez de Castro, para su debida inteligencia y con el objeto de remover las dudas que se anuncian en su antecedente solicitud, y las que puedan ofrecerse en lo sucesivo en iguales casos; sáquese copia certificada de la misma solicitud y de este decreto y dirijase con el correspondiente oficio al Exmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos, á fin de que por parte del supremo Gobierno se dicte en el particular la providencia que estime conveniente.—Aquí una rúbrica del Sr. ministro menos antiguo del tribunal pleno.—*Aguilar, y López, secretario.*—Es copia del original que obra en esta secretaría de mi cargo. México, siete de Noviembre de mil ochocientos veintinueve.—*Mariano Aguilar y López, secretario.*”

“Ministerio de justicia y negocio eclesiásticos.—He dado cuenta al Exmo. S. presidente con el oficio de V. S. de 7 de Noviembre último, y testimonio que á él acompaño del ocurso hecho por el Lic. D. Pedro Martínez de Castro, suplente segundo del juzgado de Distrito de esta capital, pidiendo se declarase que el nombramiento hecho en el Lic. D. Benito Guerra, á consecuencia del fallecimiento del primer suplente de dicho juzgado, debe entenderse para la clase de tercero, y considerarse á los otros dos promovidos respectivamente, en razon de la mayor antigüedad de su nombramiento con cuya solicitud está de acuerdo la Suprema Corte, segun lo manifestó por su auto de 5 del citado mes, de que también se acompaño copia; y en vista de todo ha acordado S. E. se guarde el orden del nombramiento individual de los suplentes del juzgado de que se trata, conforme á la opinion de la Suprema Corte constante en dicho auto; entendiéndose esto por vía de providencia meramente gubernativa, para que no se entorpezca la administracion de justicia, sin atribuir derecho alguno mientras las cámaras resuelven la consulta sobre el punto en cuestion, aclarando la duda de ley que se pulsa.—Lo comunicado á V. S. en resulta de su citado oficio para conocimiento de ese supremo tribunal.—Dios y Libertad: México, Enero 18 de 1830.—*Espinosa.*—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.”

Son copias. México, Febrero 20 de 1850.—*José María Durán.*”

5.º — *Circular de 29 de Marzo de 1850.—Suplentes de los juzgados de distrito: no se separen de los lugares en que residen sin la licencia respectiva.*

“No obstante lo prevenido en la circular de este ministerio, de 31 de Agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta de juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le de tiempo para esperar la licencia del supremo Gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer que en tales casos se pida el permiso al juez de circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Exmo. S. gobernador del Estado respectivo; y si este se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas dichas autoridades para concederlo en vista de la causa justa

que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida, no tendrá lugar la arbitrariedad en que pudiera obrarse aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios publicos á la autoridad de quien dependen.—Marzo 27 de 1850—*Castañeda.*”

6.º — *Decreto de 4 de Febrero de 1862.—Sustitucion del juez de Distrito de México por los jueces ordinarios del ramo civil y del criminal en casos de recusacion ó impedimento.*

Véase el testo en la página 312 de la parte 1.ª de este tomo 2.º, y téngase presente que cuando se dió el decreto no existia el segundo juzgado de Distrito de México criado en 29 de Diciembre de 1869, como despues veremos; así es que hoy conforme á los principios generales que rigen sobre la materia, y que han tenido aplicacion en las leyes de procedimientos de todos los gobiernos de la República, los dos juzgados de Distrito deben sustituirse, y solo por recusacion ó impedimento de ambos, tendrá aplicacion el decreto de 4 de Febrero de 1862; á pesar de que en nuestros dias parece que hubo empleado judicial que no lo creyera así. ¡Tal es el tino para nombrar servidores que administren justicia, salvas excepciones honrosas!

7.º — *Circular de 14 de Setiembre de 1868.—Jueces suplentes de Distrito: derechos que cobrarán cuando reemplacen á los propietarios por recusacion.*

“Tesorería General de la nacion.—Seccion 2.ª —Circular núm. 86.—En suprema orden de 11 del actual, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

“Con fecha de antier me dice el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública lo que copio:—“Con esta fecha digo al ciudadano magistrado del Tribunal de Circuito de Monterey lo que sigue:—“Dí cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolucion correspondiente, trascribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canuto Martínez, primer suplente del Juzgado de Distrito de Nuevo-Leon, relativa á solicitar se le abone una retribucion por el trabajo que impende en los negocios que se hallan á su cargo; é impuesto del contenido de dicha comunicacion y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administracion de justicia, el mismo C. Presidente ha tenido á bien resolver: que cuando los jueces suplentes de Distrito entren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de recusacion de éstos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos, y que esta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia.”—Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.”—Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines.”

"Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.
Independencia y libertad. México, Setiembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—
Ciudadano jefe de hacienda del Estado de....."

8.^ª—Circular de 10 de Diciembre de 1868.—Aclaracion de la anterior,
haciéndola extensiva á los suplentes de Tribunales de Circuito.

Tesorería General de la Nación.—Seccion 2.^ª—Circular número 96.—En Su-
prema Orden de 7 del actual el C. Ministro de Hacienda y Crédito público me
dice:

"El C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, en oficio de 1.^º del actual,
me dice lo siguiente:—"En contestacion á la nota de Vd. fecha 28 del próximo
pasado Noviembre, procedente de la Seccion 4.^ª de esa Secretaría, en que se sir-
ve insertar la que le dirigió el C. Tesorero general de la Nación con motivo de
las dudas que le han ocurrido al C. Gefe de Hacienda del Estado de Yucatan,
respecto al pago de honorarios de los Jueces suplentes de Distrito, de que trata
la circular de la Tesorería general de fecha 14 de Setiembre del presente año, que
acompañó Vd. á su comunicacion, tengo la honra de manifestarle: que la dispo-
sicion de la circular citada, que solamente menciona á los suplentes de los Jueces
de Distrito, debe extenderse á los Magistrados suplentes de los Tribunales de Cir-
cuito; pero que la facultad de cobrar del Erario derechos de arancel, solamente
la tienen unos y otros en el caso de recusacion del Juez propietario, único de que
hablan los artículos de la ley de 22 de Mayo de 1834, citada en la circular men-
cionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo;
pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuen-
tran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los dere-
chos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los
criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por
otra causa disfruten sueldo de un Estado.—Trasládolo á Vd. para los efectos cor-
respondientes."

"Insértolo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—
Ciudadano jefe de hacienda del Estado de....."

9.^ª—Circular de 1.^º de Marzo de 1869.—Suplentes: no nece-
sitan despacho para disfrutar sueldo en su caso.

Tesorería jeneral de la Nación.—Sec. 2.^ª—Circular núm. 115.—En S. O. de
25 de Febrero próximo pasado; el C. Ministro de Hacienda y crédito público me
dice:

"El Ministro de Justicia é Instruccion pública en oficio de 23 del actual me di-
ce lo siguiente:—"Hoy digo al tercer suplente en ejercicio del Juzgado de Dis-
trito de Coahuila lo siguiente:—Dada cuenta al C. Presidente de la República de
la comunicacion de V. fecha 8 de Enero último, relativa á consultar si por su ca-
lidad de suplente del Juzgado de Distrito de ese estado debe ó nó expedirsele des-
pacho para que pueda percibir el sueldo que la ley les señala, cuando entré á sus-

Art. 20.^º Los asociados no podrán excusarse sino en el caso de absoluta impo-
sibilidad fisica.

Art. 21.^º En este caso, y en el de que sobrevenga algun motivo para ausentarse
ó no asistir al tribunal por mas de tres meses, la calificacion de este embarazo se
comete al mismo cuerpo que lo eligió, con otros dos de los insaculados que se saca-
rán por suerte, y la mayoría absoluta decidirá de la excusa temporal o perpétua.

Art. 22. El juez y los asociados se tendrán por impedidos en los casos de que ha-
bla la ley de 14 de Febrero de 1826 en su artículo 15.^º (21)

tituir al Juez propietario, ha tenido á bien acordar se diga á V. que como los Jue-
ces suplentes de Distrito no disfrutan sueldo fijo sino en los casos eventuales, no
están comprendidos en el Decreto de 8 de Setiembre de 1867 y demas relativos que
exigen á los empleados la presentacion de la patente requisitada para percibir el
sueldo que por la ley les corresponde."—Lo comunico á V. en respuesta de su ci-
tada nota, agregándole, que con esta fecha se transcribe la presente al C. Ministro
de Hacienda para que se sirva ponerla en conocimiento al C. Gefe de Hacienda de
ese Estado.—Y tengo la honra de trasladarlo á V. para los fines que se indican."

"Trasládolo á V. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México 1.^º de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—
C. Gefe de Hacienda del Estado de....."

Véase en la siguiente nota 29.^ª lo que se dice sobre recusacion de Juez de Dis-
trito.

Excusas para (21) No hay ya asociados segun consta en la nota 16.^ª así
acceptar el puesto es que no tienen aplicacion los artículos 20 y 21.—En cuanto
ó para conocer de á excusas de los suplentes para aceptar el encargo, véase el ar-
un negocio ó cau- tículo 32.^º con su nota.—Respecto á las excusas no para acep-
sa.—Impedimen- tar el nombramiento, sino para no conocer de determinado ne-
to forzoso. gocio ó causa, rigen las disposiciones del fuero comun por no haber otras especia-
les, y por lo mismo, la ley de 4 de Mayo de 1857 en sus artículos 144 y 153, que
permiten al magistrado y al juez de 1.^ª instancia excusarse del conocimiento de
un negocio "por justa causa segun su conciencia." Habiendo oposicion de parte,
en caso de excusa del juez de circuito, siguiendo el espíritu de los artículos 144 al
147 de la misma ley, deberá ser la Corte de Justicia la que califique la excusa; y
si la oposicion es á la excusa del juez de Distrito, deberá calificarla el juez de Cir-
cuito con arreglo á los artículos 154 y 155 de la propia ley. El escribano del tri-
bunal de Circuito, tambien podrá excusarse del mismo modo, conforme al artículo
161 de la repetida disposicion.

El forzoso impedimento de que habla el art. 22 que se anota, es el que espresa
la ley que cita en el siguiente:

"Art. 15, Aunque no haya recusacion entablada se estimará forzosamente im-
pedido todo ministro (de la Suprema Corte de Justicia), en cualquier asunto ci-

Art. 23.º Si por enfermedad ó motivo de servicio público ú otro cualquiera hubiere de faltar el juez letrado mas de tres meses, será sustituido por otro letrado nombrado con las mismas formalidades que el propietario; y entretanto se hace su nombramiento y el que deba verificarse en las vacantes absolutas; se reemplazará según los artículos 17; 18 y 19. De este último modo será reemplazado cuando la falta haya de ser por menos de tres meses. [22]

Art. 24.º Si el juez letrado dejare de servir su plaza por enfermedad comprobada ó por motivo de servicio público, se le acudirá con el sueldo íntegro, y mas el exceso del mayor que le corresponda por su comision. Pero si prévia licencia del Gobierno se ausentare, por motivos graves y justificados de su propio interés, no disfrutará de sueldo alguno, ni el gobierno podrá por semejantes causas conceder á un mismo individuo una ó mas licencias que excedan de seis meses, durante el tiempo de su emplao. (23)

“vil ó criminal, de la entidad que fuere, en que su padre ó su hijo, su yerno suegro ó hermano haya hecho ó haga en actualidad de abogado.”

[22] El reemplazo no se hará sino con uno de los suplentes (véanse las notas 16 y 20) por lo pronto, pudiendo el Gobierno nombrar juez interino.

(23) Respecto á los sueldos que deben disputarse por los que obtienen licencias, y á los requisitos para concederlas, hé aquí las siguientes disposiciones:

1.ª —Circular de la secretaría de justicia de 22 de Julio de 1829.—

Abono de sueldo á empleados judiciales con licencias temporales.

“Habiéndose tomado en consideracion por el Exmo S. presidente en consejo de ministros, el arreglo conveniente sobre abonos de sueldos á los jueces y demas empleados del ramo de justicia, para los casos en que obtengan y usen de licencia para separarse temporalmente de sus destinos, ha acordado que continuando la costumbre de abonarles íntegro el sueldo cuando la licencia se hubiese concedido por enfermedad comprobada, se observe, si fuere otro el motivo de ella, lo dispuesto en real órden de 10 de Febrero de 1787, que previene se abone en este caso solo medio sueldo, y ninguno á los que cumplida la licencia obtuvieren próroga.”

Sobre este mismo asunto, véase la Recopilacion de Decretos de 831, pág. 289, y puede verse tambien la citada real órden de 17 de Febrero de 87, con otras disposiciones sobre la materia, en el tomo 4.º de Colon, pág. 231.

2.ª —Circular de la secretaría de justicia de 26 de Mayo de 1830.—*Penas y privacion de sueldo á los funcionarios de los tribunales y juzgados de la federacion que salgan de su residencia sin licencia del supremo Gobierno.*

“Con motivo de haber sabido el supremo Gobierno que un juez de Distrito salió del lugar de su residencia, y aun de la comprehension del Estado á que aquel está circunscripto, descuidando sus propias obligaciones que le cometié la ley, por ir á

desempeñar en otros diversos una comision de la Suprema Corte de Justicia, sin haber pedido ni alcanzado antes permiso del supremo Gobierno, no obstante la prevencion que se ha hecho por punto general, para que ningun funcionario de los tribunales y juzgados de la federacion, varíe ni salga de la residencia sin aquel requisito, ha resuelto el Exmo. S. vice-presidente, que reiterándose esa disposicion se exija su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que los comisarios generales no abonarán sueldo alguno á los que por cualquier motivo que sea no acrediten haber obtenido licencia del supremo Gobierno para salir fuera de su residencia sin perjuicio de las otras penas en que incurren los transgresores de las órdenes del Supremo Gobierno, conforme á la constitucion y leyes.—Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.”

3.ª —Circular de 6 de Diciembre de 1850.—*Promotores de los Tribunales de Circuito y juzgados de Distrito.—Están comprendidos en la circular de 27 de Marzo último.*

“Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—El Exmo Sr. Presidente ha tenido á bien ordenar que se haga saber á los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que los promotores fiscales de los mismos se entienden comprendidos en la circular de 27 de Marzo último, en cuanto á los requisitos con que hayan de separarse temporalmente de los lugares de su residencia los jueces suplentes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1850.—Castañeda.”

4.ª —S. O. de 23 de Octubre de 1851.—*Licencias.—Las que soliciten los funcionarios judiciales, se presenten por conducto de la Suprema Corte.*

“Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido disponer que las licencias que hayan de solicitar los jueces de Circuito y de Distrito, los promotores y demas funcionarios judiciales que sirven en virtud de nombramiento y con despacho formal del Supremo Gobierno, las dirijan á la Suprema Corte de Justicia, para que, con presencia de las leyes y disposiciones vigentes, se sirva informar á este ministerio si ha ó no lugar á la concesion, y en que términos, á fin de que no resulte gravado indebidamente el fondo del ramo que está á su cuidado.

La disposicion anterior comprende tambien á los suplentes de los Juzgados de Distrito que se hallan actuando por falta absoluta ó temporal de los propietarios, quedando vigente la Circular de 31 de Agosto de 1849 así como la de 27 de Marzo de 1850, en el caso á que se refiere.

Lo digo á V. para su inteligencia.—Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1861.—Fonseca.”

5.ª —Circular de 17 de Diciembre de 1861.—*Licencias por enfermedad: cómo se comprobará esta: solo en caso de enfermedad habrá licencia con sueldo.*

“El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido acordar se pre-

Art. 25.º *El que sustituyere al juez de circuito en cualquiera de los casos del artículo 23, ya sea con nombramiento del Gobierno ó sin él, disfrutará de sueldo igual al de aquel.* (24.)

DE LOS JUECES DE DISTRITO.

Art. 26.º *Se harán por estos Jueces las visitas semanarias de cárceles, remitiéndole certificado mensual de ellas á la Suprema Corte por conducto del juez de Circuito respectivo, y por el mismo la lista circunstanciada de que habla el artículo 14 de esta ley [25].*

venga por medio de esta Circular, que los empleados que soliciten licencia por enfermedad, deben acreditarla con dos certificados de facultativos en que se exprese el tiempo que calculen que pueda durar el mal; y si en el lugar de su residencia solo hubiere uno, este certificará ademas la falta del otro médico en la poblacion en el documento que expida; advirtiendo que en ningun otro caso se conceda licencia con el goce de sueldo.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y Libertad, México Diciembre 17 de 1861.—Gonzalez."

(24) Véase la nota 22.—Respecto á la gratificacion en suplencias por otros impedimentos, véanse en la nota 20 las Circulares de 14 de Setiembre y 10 de Diciembre de 1868.

JUECES DE DISTRITO: sus requisitos y competencia.

[25] Sobre los requisitos para ser Juez de Distrito véase la nota 16, pág. 138. La ley que se anota no dice expresamente los negocios de la competencia del mismo Juez; pero se deducen de la designacion hecha para la 2.ª Instancia de los tribunales de Circuito.—Véanse sobre esto las notas 16.ª y 17.ª pág. 138 y 142.—A mayor abundamiento el artículo 143 de la Constitucion de 4 de Octubre de 1824 dice terminantemente: "Habrá un juzgado de Distrito servido por un Juez letrado en que se conocerá sin apelacion de todas las causas civiles en que esté interesada la Federacion, y cuyo valer NO EXCEDA DE QUINIENTOS PESOS, y en 1.ª Instancia de todos los casos en que deban conocer en 2.ª los tribunales de Circuito."—Estos casos quedan expresados en la expresada nota 17.ª, y es por lo mismo inútil ocuparse aquí de repetirlos.

ASESORIA MILITAR confiada á los jueces de distrito. Los Jueces de Distrito han sido gravados con las Asesorías de las causas militares, segun expresan la circular de guerra de 21 de Julio de 1831 y las disposiciones siguientes:

Decreto de 30 de Abril de 1849.—Asesores de las Comandancias generales: lo serán los Jueces de Distrito y sus suplentes.

"JOSE JOAQUIN HERRERA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos, mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Los jueces de Distrito serán en lo sucesivo los asesores de las comandancias generales, y en sus impedimentos ó recusaciones, los que lo sustituyan, siendo letrados, conforme á la ley de 22 de Mayo de 834 pudiendo cobrar derechos de arancel en los negocios de parte.

Art. 2.º Cuando los suplentes de los Juzgados de Distrito no fueren letrados ó tuvieren algun impedimento para conocer, el comandante general consultará, conforme á las leyes, con letrados particulares que gozarán de los mismos derechos que se conceden á aquellos en el artículo anterior.

Art. 3.º En la capital de la República serán asesores los cinco Jueces de lo civil, turnándose en el despacho de los negocios con el Juez de Distrito de la misma.

Art. 4.º Los Jueces á quienes esta ley comete el despacho de las asesorías militares, no tendrán el fuero militar sino en caso de responsabilidad por los negocios que despachen como asesores.

Art. 5.º El gobierno podrá nombrar un asesor para los cuerpos de ejército que excedan de tres mil hombres, con la dotacion de dos á tres mil pesos.

Art. 6.º Se suprimen igualmente los asesores de artillería é ingenieros, y en los negocios de estos ramos se consultará con los jueces de que se habla en los artículos 1.º y 3.º de esta ley.

Art. 7.º Queda derogado por la presente ley el art. 1.º de la de 23 de Julio de 1836, y la de 18 de Diciembre de 841.—Teodosio Lares diputado presidente -- Francisco Fagoaga, presidente del senado.—M. Siliceo, diputado secretario.—José Ignacio Villaseñor, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Abril de 1849.—José Joaquin Herrera.—A D. Mariano Arista."

Circular de 1.º de Junio de 1850.—Jueces de lo civil y el de Distrito de México, asesores al Gefe de la plana mayor.

"Ministerio de Justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. Presidente que por la ley de 30 de Abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que estos se sustituyeron con los jueces de Distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al gefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala versacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6.º de la expresada ley, siendo por consecuencia obligacion de los cinco jueces de lo civil y del Distrito de esta ciudad, asesorar á dicho gefe en los asuntos de la naturaleza indicada; pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de órden supremo comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. México, Junio 1.º de 1850.—Castañeda."

Véase la nota 10.ª de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 24 del tomo 1.º de esta obra sobre la historia de la asesoría predicha; y téngase presente, que aunque por la ley de 15 de Setiembre de 1857, art. 13, (pág. 103 del mismo tomo) cada juzgado militar tiene hoy un asesor letrado, en las escusas ó impedimentos de este, tienen aplicación las disposiciones preinsertas, de lo que tenemos un ejemplo reciente en la causa que por rebelion se sigue al patriota C. general Miguel N grete, en la que habiéndose escusado el Asesor militar, lo ha substituido el juez de Distrito D. José Isaac de la Sancha.—Sobre las listas de qué habla el artículo del texto preinserto, véase la nota 18.ª

Leyes y Disposiciones que deben consultarse para la Asesoría militar. Para la *Asesoría militar* de que hablan las preinsertas Disposiciones, deberán consultarse principalmente:—La Ordenanza militar, moderada por la Constitución de 5 de Febrero de 1857, reformada por las diversas disposiciones que trae D. Félix Colon en los cinco tomos de su obra titulada: "Juicios militares," edición madrileña de 1817.—La ley de 15 de Julio de 1848 y sus relativas sobre Guardia nacional.—La ley de 12 de Febrero de 1857, penal para desertores, faltistas y vicios del Ejército.—La ley de 15 de Setiembre de 1857 sobre fuero de guerra. Corre en la pág. 93 del tomo 1.º de esta obra, de la que debe descartarse la ley de 27 de Noviembre de 1856, (pág. 61), porque no está vigente y solo se insertó por instrucción y por las antiguas causas.—La ley de 21 de Enero de 1860, sobre estado de guerra y de sitio.—La Circular de Guerra de 27 de Noviembre de 1867 y Reglamento de pagaderos de 26 de Noviembre de 1851 aprobado y modificado en 28 del mismo, que ella pone en vigor.—Los Decretos de 16 de Setiembre de 1823, 29 de Abril y 2 de Diciembre de 1856, 10 de Agosto de 1857, art. 22 de la Const. de 1857 y Circulares de 25 de Julio de 1867 y 25 de Junio de 1869 sobre comandancias militares.—La Circular de 4 de Setiembre de 1867, que dá las funciones de inspectores á los generales en jefe.—La ley de 20 de Enero de 1869, y Reglamento de 19 de Febrero del mismo año, rectificado por orden de 20 de Febrero del mismo año sobre juicios militares.—El Decreto de 28 de Mayo de 1869, y Reglamento de 10 de Junio siguiente, adicionado por Circular de 4 de Agosto del propio año sobre reemplazos para cubrir las bajas del ejército.—Las notas de las expresadas leyes de 26 de Noviembre de 1856 y 15 de Setiembre de 1857 contenidas en el expresado tomo 1.º; y otras disposiciones secundarias, que se insertarán, si es posible; y si nó, baste la indicación presente.

Diligencias con- fadas al Juez de Distrito en acusaciones de personas que gozan fuero constitucional. Tiene tambien el Juez de Distrito otras funciones en el expediente sobre acusacion ante el Congreso de las personas que gozan fuero constitucional. Sobre lo cual es conveniente transcribir aquí el párrafo XI del reglamento para el gobierno interior del Congreso general de 24 de Diciembre de 1824.

DEL GRAN JURADO.

140. Para el desempeño de las atribuciones que señalan á las cámaras los artículos 40, 43 y 44 de la constitucion, se observarán los siguientes.—[Los artículos citados deben substituirse con el título IV de la Const. de 1857.]

141. La gran comision nombrará á pluralidad absoluta de votos, diez y seis individuos del seno de su respectiva cámara, y presentará á ésta la lista de todos ellos, para su aprobacion, EL DIA SIGUIENTE AL DE LA APERTURA DE LAS SESIONES DEL PRIMER AÑO. Estos individuos deberán ser del estado secular.

142. Aprobada la lista por la cámara, se sacarán en ella misma, por suerte, de entre los diez y seis, tres individuos, que compondrán una seccion, y otro mas, que sin voto le servirá de secretario.

143. Los doce restantes permanecerán insaculados para reemplazar al individuo ó individuos de la seccion á quienes la cámara DISPENSARE DE ESTE ENCARGO POR ALGUN GRAVE MOTIVO. El remplazo se verificará tambien por suerte.

144. A esta seccion se mandarán pasar todas las acusaciones sobre delitos cometidos por las personas de que hablan los artículos 38, 39 y 43 de la constitucion.—(Esto es, por las que gozan el fuero constitucional declarado por el citado título IV.)

145. Luego que se pase á la seccion cualquiera acusacion contra alguna de las personas indicadas, formará secretamente y á la mayor vrebidad posible, un expediente instructivo para averiguar y purificar los cargos que se les hicieren por los medios de probar que determinan las leyes.—(Por decreto de 9 de Marzo de 1824 se declaró que los acusados ante el jurado pueden ser elegidos ó nombrados para empleos, mientras no se declare haber lugar á la formacion de causu contra ellos.)

Pruebas su admision. 146. Cuando el graa jurado procediere á instancia de parte, podrá ésta acercarse á la seccion para presentarle las pruebas que tuviere por necesarias, con arreglo á derecho.

Descargo del reo. 147. Luego que el expediente estuviere suficientemente instruido, el secretario de la seccion, á presencia de ella misma, leerá al presupuesto reo todo el expediente, y éste dará los descargos que tuviere á bien, los cuales firmará juntamente con el secretario, y se reunirán á los antecedentes.—[No procede la recusacion en la Seccion del gran jurado porque obra en sumario criminal. Tampoco la del Gran jurado; véase la pag. 305 de la parte 1.ª de este tomo.]

Diligencias que hará el Juez de Distrito ó el local. 148. Si el presupuesto reo no estuviere en la capital de la República cuando el expediente de la acusacion se hallare suficientemente instruido, la seccion del gran jurado lo pasará al gobierno para que éste lo dirija en pliego certificado al juez del Distrito en donde se hallare la persona acusada.

149. Inmediatamente que reciba el expediente el juez de Distrito, pasará á casa del acusado á lérselo, y le recibirá los descargos que quisiere esponer.

150. Si el acusado no se hallare en el mismo lugar en que reside el juez de Distrito, remitirá éste el expediente en pliego certificado á uno de los alcaldes ó jueces locales del pueblo en donde resida el primero, para que llene los objetos indicados en el artículo anterior.

151. Leído el expediente al presupuesto reo, y recibidos sus descargos, el alcalde ó juez local lo devolverá todo al juez del Distrito, en pliego certificado, y éste lo pasará del mismo modo al gobierno federal para que lo remita á la seccion del gran jurado.